

ACUERDO Nro. 50/2012

En San Miguel de Tucumán, a *once* días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes en fecha 01/02/2011, en la que deduce impugnación de la calificación de la etapa de antecedentes y de la clasificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Fiscal de Instrucción de la V° Nominación del Centro Judicial Capital, concurso Nro. 56 aprobado por Acuerdo 93/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente interpone impugnación en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno contra la calificación de antecedentes y de su prueba de oposición.

Plantea, en primer término, que la presentación de la misma habría sido efectuada en término, acogiéndose al plazo de gracia que surge de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Solicita se revea y reconsidere el puntaje obtenido en cuanto a sus antecedentes y señala que habrían existido errores en la asignación otorgada por el Consejo en los ítems de Perfeccionamiento, Actividad Académica y Antecedentes Profesionales.

En relación al primero, sostiene que en el punto "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" tiene un máximo de 3 puntos igual que otros postulantes que acreditaron, según su razonamiento, menor cantidad de cursos, con menor carga horaria. Solicita se reduzca el puntaje a dichos concursantes -puntualmente se refiere a los Dres. Carlos López y Diego Ávila-.

En lo que concierne a Actividad Académica, entiende que se ha omitido valorar la actividad docente como Auxiliar de Segunda Categoría Regular por Concurso en la Cátedra "B" del Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UNT, y el desempeño posterior con designación prorrogada o ad honorem. Dicho antecedente merecería, en su opinión, el reconocimiento con la asignación de un punto, debiendo considerarse la correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia que se concursaba.

En cuanto a los Antecedentes Profesionales piensa que se habría omitido valorar el desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico, al no hacerse mérito del ejercicio de los cargos de Instructor Sumarial de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, ni del de asesor de los Ministerios de Gobierno y Justicia y de Seguridad Ciudadana, cargos en los cuales habría acreditado la producción de proyectos de ley y de dictámenes.

Por ello solicita se reconsidere y eleve su puntaje a fin de evitar incurrir en arbitrariedad manifiesta.

A continuación expresa disconformidad con el dictamen del Jurado Evaluador, respecto a los Casos 1 y 2, por entenderlo flagrantemente arbitrario y suscripto en omisión de las pautas fijadas en el artículo 39 del Reglamento Interno del CAM.

Luego de transcribir lo dictaminado por el tribunal respecto de su prueba de oposición -identificada como Nro, 10-, alega que el principio de razón suficiente exigiría que la norma particular, en el caso la evaluación del Jurado, posea una mínima fundamentación de hecho o de derecho cuando trate los requisitos exigidos por el art. 39 del Reglamento Interno.

Afirma que en su examen dio cabal cumplimiento a la consigna solicitada para el caso 1, aspecto que fue reconocido a su entender por el propio tribunal al valorar el requerimiento y el acierto en cuanto a recaudos de validez, descripción de los hechos, valoración de la prueba y precisión de la calificación legal. Admite que cometió un error al no requerir el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, si bien destaca que a criterio del jurado el resto del examen fue correcto.

Respecto del caso 2, señala que el jurado observó la falta de citas jurisprudenciales. Asimismo que encuadró los hechos de un modo no aceptable para el jurado, no obstante tratarse de una materia opinable a su entender.

Reseña que por ambos casos recibió una puntuación de 24 (veinticuatro) puntos, a la que tilda de "paupérrima".

Respecto a la postura asumida por el tribunal evaluador considera que existen dos afirmaciones contradictorias: la primera en jerarquía (precepto legal) dice: *"que el jurado evaluará la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable"*; la segunda (evaluación del Jurado) expresa que se arribaría o no a la solución correcta, sin analizar la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, desoyendo arbitrariamente el cardinal legal que debía respetar en la corrección del mismo.

Añade que ambas afirmaciones no pueden ser simultáneamente correctas ya que una solución determinada y concreta no es idéntica a una solución dentro del marco de lo razonable, dado que, a su entender, otra solución determinada y concreta, que no sea la considerada correcta por el jurado, también puede ser razonable y consistente jurídicamente. Deduce, por tanto, que la evaluación viola la garantía del debido proceso en tanto se aparta de una aplicación razonada del derecho. Lo cual -en su inteligencia- torna arbitraria la calificación por no ser el producto de una derivación razonada en función de una posición asumida, y no producto de derivación del derecho vigente. Estima que la afectación de sus derechos por se agrava aún más si se compara su examen con las evaluaciones de otros participantes, denunciando desigualdad de parámetros de evaluación.

Coteja su posición con la del concursante Nro. 4, detallando lo opinado por el jurado en este caso y concluyendo que el dictamen del jurado en este punto puede ser caracterizado como dogmático.

Entiende que se ha configurado arbitrariedad por violación del principio lógico de no contradicción y que se observa un quiebre lógico por en la aplicación de la norma que rige la evaluación. A continuación impugna el puntaje concedido a pruebas de oposición de diferentes postulantes que recibieron mayor calificación que su parte, pretendiendo deducir de ello la existencia de arbitrariedad y la violación de la garantía de igualdad constitucional.

Acto seguido cuestiona el puntaje asignado a otros concursantes, señalando que los mismos incurrieron en numerosos errores de sintaxis y ortografía. Interpreta que ello amerita que se reduzcan sus respectivas calificaciones.

Por lo antedicho, solicita se revise y aumente el puntaje asignado.

Manifiesta que los errores de los concursantes aludidos existen, son evidentes, objetivamente comprobables y no son opinables, y que su existencia no depende de valoración jurídica alguna del Jurado; enfatiza que en su prueba de oposición no se advierten ninguno de los errores señalados y que ello justifica una revisión de su calificación.

Finalmente expresa que no reducir el puntaje de los otros postulantes, o no incrementar el suyo haría incurrir al Jurado en una desigualdad írrita, al haberse aplicado una regla a otros postulantes y no al quejoso, y al haberse calificado su examen sin hacer una crítica razonada y sin señalar expresamente los errores configurativos de los desaciertos.

Por lo expuesto, solicita se revean sus puntajes y se eleven los mismos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer término cabe estar al tenor mismo del art. 43 del Reglamento Interno, que delimita las causales que habilitan la impugnación de las calificaciones otorgadas a los postulantes, las cuales sólo pueden fundarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión

de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecorrible.

Entrando a considerar la primera parte del recurso bajo análisis, en la que impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que no se observa arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales del postulante.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso Nro. 55 -de fecha 13/12/2011- expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 93/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En lo que hace al rubro “Perfeccionamiento”, “otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados”, hay que decir que al impugnante se le han otorgado 3 (tres) puntos, alcanzando el límite de puntaje máximo previsto para tal ítem.

En cuanto a la comparación que realiza respecto a otros participantes y al pedido de que se acoten sus calificaciones, cabe rechazarlo por improcedente. Y ello con motivo de que aquéllos -los Dres. López y López Ávila- revisten méritos suficientes para la calificación que les fue otorgada, al igual que el quejoso, lo cual fue debida y oportunamente valorado en la calificación efectuada por los miembros de este Consejo. Si bien el Reglamento Interno permite que se impugnen las calificaciones de antecedentes de otros concursantes, ello es exclusivamente sobre la base de arbitrariedad, causal que no invoca y menos acredita. En conclusión, el reproche formulado no consiste más que en una opinión personal sobre los méritos propios y ajenos, que discrepa subjetivamente con la posición del órgano evaluador.

En lo que concierne al rubro Actividad Académica, vale aclarar que su desempeño como Auxiliar de Segunda Categoría Regular por Concurso en la Catedra "B" de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UNT, y su desempeño posterior ad honorem, no corresponde sea incluido en el rubro II. "Actividad Docente", sub rubro 1. "Docencia de grado en Universidad Nacional", de acuerdo a las pautas de valoración contenidas en el Anexo I, a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente. El Consejo valoró apropiadamente tal antecedente -reiterando el criterio aplicado en otros concursos- en el rubro IV. "Otros Antecedentes", donde obtuvo el máximo de tres puntos, razón por la cual no hay agravio en este punto.

Finalmente en el rubro Antecedentes Profesionales, este Consejo entiende que las funciones de asesor de los Ministerios de Gobierno y Justicia y de Seguridad Ciudadana, así como su cargo de Instructor Sumarial de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán no deben interpretarse como función pública *stricto sensu* en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico, sino que forman parte del ejercicio libre de la profesión de abogado -criterio que ha sido constantemente reiterado por este Consejo-, rubro por el cual se lo calificó justamente con un total de 16 puntos, considerando su antigüedad y desempeño.

Por lo expuesto, es justo concluir que no ha existido arbitrariedad manifiesta al momento de valorar los antecedentes personales del aspirante, único supuesto que habilita a este Consejo a rever la calificación otorgada, según surge del texto del Artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. Lo antedicho sella la suerte del recurso en este aspecto y así cabe pronunciarse.

Cabe señalar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Entrando a analizar los reproches del impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición, cabe estar a la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad, adelantando de antemano que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos lo allí manifestado y considera procedente rechazar la pretensión perpetrada por el concursante.

Con lo estrictamente vinculado al desarrollo del examen, ha destacado el jurado lo siguiente: *"...El postulante se agravia por el puntaje asignado en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición para cubrir el cargo mencionado supra, siendo esta última la que nos corresponde aclarar.*

Luego de realizar el análisis de la impugnación, del caso sometido a resolución, de la prueba escrita del concursante y del dictamen en cuestión, el Jurado ratifica los puntajes asignados y los fundamentos que lo avalan

El impugnante califica de arbitraria las calificaciones otorgadas por este Jurado, considerando que existe violación al principio lógico de razón suficiente y del principio lógico de no contradicción, respecto del primero de ellos sostiene que la evaluación debe poseer una mínima fundamentación cuando trate los requisitos exigidos por la normativa legal, esto es una

evaluación fundada en la formación teórico – práctico del concursante, pertinencia y rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje utilizado afectándose de este modo el artículo 39 del Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura.

En este sentido y referido al dictamen del Caso 1, cuestiona que se afirme por un lado que el concursante no arribó a la solución correcta porque no advirtió el sobreseimiento por prescripción y por el otro lado el Jurado afirma que puede valorarse el requerimiento de elevación a juicio limitándolo a los hechos presentados en el caso, con una descripción adecuada de los hechos, la valoración de la prueba y su calificación legal.

Del análisis en la valoración efectuada por este Jurado al examen del impugnante, debemos concluir por el rechazo de plano las pretensiones de impugnación.

Pues bien, surge con absoluta claridad que éste Tribunal consideró que el requerimiento realizado cumplía los recaudos formales necesarios para sostener su validez, pero se advirtió que no había obtenido la respuesta que estimamos correcta, esto es que la causa se encontraba prescripta, por lo cual necesariamente su requerimiento, debía concluir con un Sobreseimiento; de modo que al calificar el requerimiento de elevación a juicio se hizo con esa advertencia previa.

Como consecuencia de ello la calificación obtenida se reduce sensiblemente por cuanto el postulante debió observar que la causa debía concluirse porque estaba prescripta, lo que deja en evidencia una limitación del concursante, incidiendo así en lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura.

Lo así expresado tiene su fundamento en el Código Penal que impone a la prescripción como un modo de extinción de la acción penal y que la misma debe declararse de oficio en cualquier etapa del proceso. Nuestro Máximo tribunal ha subrayado que: la prescripción opera por el solo transcurso del tiempo, sin que sea necesaria la concurrencia de otro requisito, y sólo se interrumpe por las causales previstas en la ley (art. 67 CP). Según lo ha dicho en numerosos precedentes, se trata de un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. De allí el criterio monocrorde del tribunal, de remitir las actuaciones a los jueces o tribunales de grado cuando al momento de resolver una causa llegada a su conocimiento, se advierte un transcurso temporal relevante prima facie para extinguir la acción penal correspondiente al delito imputado. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal Sentencia: 1004 Fecha: 20/12/2010; MAGI FRANCISCO JOSE S/ ROBO Y OTROS DELITOS.*

Dice Alberto Binder (*Justicia Penal y Estado de Derecho, Editorial Ad-Hoc*), que la prescripción importa un instrumento limitador del poder punitivo del Estado de Derecho, en el cual el efecto perjudicial del poder penal sobre la dignidad de las personas, debe ser reducido mediante la aplicación de un límite temporal.

Es pues la prescripción de la acción penal una cuestión de orden público y debe ser declarada de oficio por el Tribunal correspondiente, pues la extinción hace cesar la jurisdicción e imposibilita pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado en el delito que ha prescripto, siendo que la situación de no advertir la concurrencia de este instituto lleva al error de requerir la promoción a juicio de una causa en la que debió sobreseer.

Observamos además, que el requerimiento de elevación a juicio confeccionado, presenta serias limitaciones en cuanto a que no desarrolla adecuadamente el tipo penal de Usurpación, no se delimita cual es la participación de los encartados (autoría, participación); no desarrolla doctrina calificada, con un lenguaje regular para quien se desempeña en el cargo de Fiscal de Instrucción.

De modo tal que la calificación dada al examen del postulante se adecua definitivamente a las exigencias del artículo 39 del Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura.

Respecto al Caso N° 2, el postulante considera arbitraria, con una fundamentación meramente dogmática, la calificación precisada por el Jurado al sostener un requerimiento con una solución parcialmente correcta, requiriendo una elevación a juicio por homicidio agravado, calificando a la conducta de uno de los encartados en el ámbito del artículo 80 inciso 6 del Código Penal; mencionando equivocadamente que se ha requerido la elevación a juicio para el otro encartado con una solución desacertada al calificar la conducta como tipificante de un homicidio culposo. Advierte que el Jurado considera que el requerimiento cumple con suficiencia los recaudos formales, se describen adecuadamente y con coherencia los hechos y las pruebas, que se desarrollan aceptablemente los fundamentos cuando se refiere al homicidio agravado y también cuando lo hace respecto a la actuación del encartado Nicolás, aunque discrepa en cuanto a la solución dada al caso esto es un exceso en la legítima defensa.

Al respecto, afirmamos que la evaluación efectuada por el Jurado respecto al caso propuesto es correcta, de modo que debe descartarse de plano la interpretación que efectúa el postulante. En efecto, las conclusiones a las que llega respecto a la participación en el hecho de parte de "Nicolás" como autor de un homicidio culposo importan necesariamente una ausencia notable de conocimientos en la caracterización del mismo. Así surge de forma manifiesta que conforme se describieron los hechos, la conducta del encartado importa un homicidio con exceso en la legítima defensa de carácter doloso, pues no puede juzgarse ficticiamente que el accionar de quien quiere el hecho, utilizando un medio para su fin, no se representó, aunque sea como alternativa, el resultado lesivo, siendo inaceptable que luego se reproche la conducta por haber sido violatoria de un deber de cuidado. Tal confusión de fundamentar la acusación sobre la base de una conducta dolosa (homicidio con exceso en la legítima defensa), y requerir en la calificación legal la elevación a juicio por una actitud culposa, genera un perjuicio letal para el requerimiento que se analiza, afectando su eventual validez legal.

Por otra parte, respecto a la alegada arbitrariedad por violación del principio lógico de no contradicción, considera este Jurado que debe rechazarse de plano por cuanto carece de toda fundamentación. En efecto el postulante considera que el Jurado incurre en arbitrariedad por contradicción, al comparar su evaluación con la efectuada a otros postulantes. Así compara su evaluación con la de los postulantes N° 4,5,6, 16 y 17 que son los exámenes de mejores puntajes.

Del análisis de los exámenes surgen claramente diferencias esenciales, por cuanto la calificación dada a los postulantes con los cuales se compara, responde a que el resultado al que arriban es el correcto por cuanto para el primer caso concluyen con un sobreseimiento por extinción de la acción penal, mientras que para el segundo caso, califican a un encartado como autor del delito de homicidio agravado, y a la conducta del otro encartado lo califica como de una legítima defensa de terceros, mientras que el impugnante requiere una elevación a juicio ignorando por completo la prescripción, confundiendo además la calificación dada a la participación de "Nicolás" como de homicidio culposo. A lo que se agrega la incongruencia existente entre la fundamentación por un delito y la calificación en otro ya mencionada anteriormente en la solución dada al caso N° 2 por el impugnante. Es decir que la diferencia entre los exámenes es evidente, de allí la distinta calificación que se asigna dentro de los parámetros de la razonabilidad.

Este Tribunal al considerar cada uno de los exámenes valora los ítems previstos en la Reglamentación del CAM, y analiza cada uno en su contexto general, particularizando el análisis para determinar su relación con lo que

consideramos correcto como solución a la premisa establecida, siendo que toda comparación parcial de tal o cual circunstancia (estilo, ortografía, etc.) resultará injusta debido a carecer quien compara, del análisis general al que hemos aludido.

De igual modo no consideramos que el requerimiento efectuado sea un modelo en relación al efectuado por quienes señala el impugnante ni que corresponda mejorar su calificación en tal sentido.

El dictamen se produjo por unanimidad de los Miembros del Jurado considerando el trabajo en sí mismo y en relación con los de los demás concursantes, siendo de competencia del Tribunal, dentro del marco normativo, realizar el juicio de valor de todas las pruebas escritas poniendo de relieve los aspectos positivos y negativos de cada trabajo para elaborar un orden de mérito acorde a la apreciación realizada.

En consecuencia, se ratifica el dictamen oportunamente emitido y se saluda con toda consideración al Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura." Firmado por los Dres. Sebastián Herrera Prieto y Alejandro Noguera. La Dra. Ana María Cortez adhirió al dictamen por correo electrónico y remitió un ejemplar de idéntico tenor y al mismo efecto mediante correspondencia.

Como puede advertirse fácilmente de lo señalado por el tribunal *supra*, no existen razones objetivas para entender pertinente la modificación de la calificación otorgada al impugnante. Este Cuerpo en pleno comparte las explicaciones brindadas y destaca que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador no configura el recaudo normativo reglado en el art. 43 del Reglamento Interno que justifica un apartamiento de lo dictaminado por el experto.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, cabe concluir que el recurso *in examine* carece del sustento necesario para ser acogido, pronunciándose por su rechazo en todos sus términos.

A mayor abundamiento debe señalarse que la jurisprudencia tiene dicho que "*La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad*" (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad*" (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

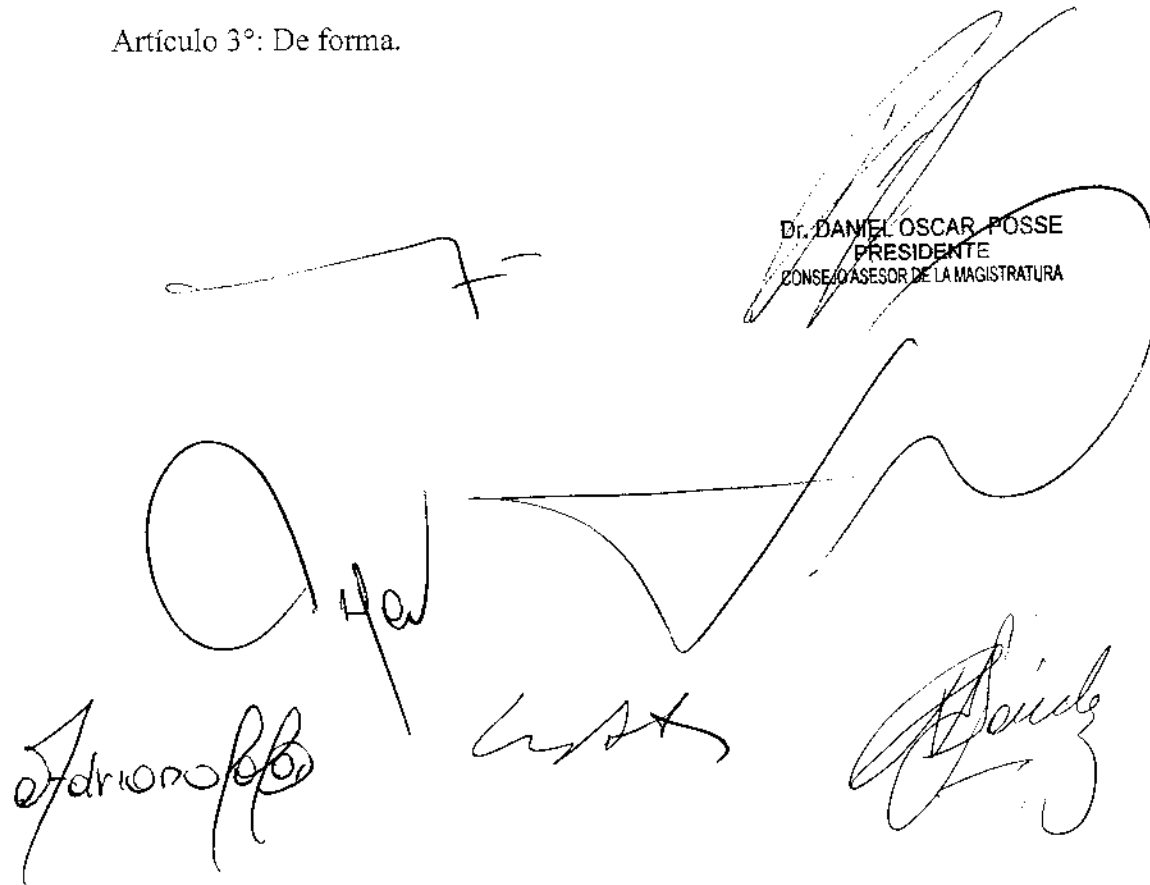
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abogado Carlos Felipe Díaz Lannes en fecha 01/02/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la Vº Nominación del Centro Judicial Capital, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, digite...



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA